

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 301

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez.

Abogados: Licdos. Jesús Antonio González González y Lino Alberto Lantigua Lantigua.

Intervinientes: Ana Matilde Guzmán Fernández y compartes.

Abogados: Licdos. Josefa C. Díaz García y Radhamés F. Díaz García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0085480-7, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud del barrio Los López de la ciudad de Moca provincia Espaillat, imputado, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Jesús Antonio González González por sí y por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua en representación de Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez, imputado, depositado el 27 de abril del 2006, por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. Josefa C. Díaz García y Radhamés F. Díaz García, en nombre y representación de Ana Matilde Guzmán Fernández, William Francisco Guzmán, Danneri del Carmen Francisco Guzmán y Billy Francisco Guzmán, el 17 de mayo del 2006, por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379 del Código Penal Dominicano y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez fue imputado del robo del vehículo jeep marca Mitsubishi, año 1996, color azul, chasis No. JA4MR51M3TJ010747, el cual fue incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo sobre solicitud de extinción

de la acción penal, el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2006, por los Licdos. Lino Alberto Lantigua y Antonio González González, actuando en nombre y representación de Wáscar de Jesús Castillo en contra de la resolución No. 43 de fecha 7 de febrero del 2006, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; quedando confirmada la resolución impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”; que la resolución emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, establece en su dispositivo, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma dicha solicitud de extinción de la acción penal, hecha por el ciudadano Wáscar de Jesús Castillo a través de sus abogados defensores Licdos. Lino Alberto Lantigua y Jesús Antonio González González, por ser promovida al tenor de las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para la parte presente y representadas”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad); **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso la Corte a-quo hace una errónea aplicación de los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega en síntesis que: “Que la sentencia recurrida viola el artículo 8 acápite 8.2, garantías judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 8 inciso 2 literal j de la Constitución Dominicana, 311 y 317 del Código Procesal Penal, al fijar una audiencia para ser conocida de manera administrativa, sin tomar en cuenta que el recurrente aportó pruebas para sustentar su recurso”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó en lo siguiente: “la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida en apelación, porque no pone fin al procedimiento, por lo que procede que la Corte desestime el recurso sin necesidad de ponderar ninguna otra circunstancia del caso”;

Considerando, que si bien es cierto que, como señala el recurrente, la Corte a-qua no ponderó los documentos presentados para determinar que no hubo sustracción de vehículos; sin embargo, no es menos cierto, que de la lectura del fallo impugnado se advierte que tanto la Corte a-qua como el Juzgado de la Instrucción no se encontraban analizando el fondo del caso sino lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal invocada por el imputado, la cual le fue rechazada; ya que básicamente se analizó el plazo para concluir la investigación o presentar la acusación, determinando que todavía no se encontraba extinta la acción penal; en tal sentido, la Corte al entender que dicha actuación no es susceptible del recurso de apelación, actuó apegada a la nueva normativa procesal; por lo que los medios invocados carecen de fundamento y procede rechazarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Matilde Guzmán Fernández, William Francisco Guzmán, Danneri del Carmen Francisco Guzmán y Billy Francisco Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al

recurrente al pago de las costas penales y lo exime de las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte interviniente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do